

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley aptece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Circular. A consecuencia de la manifestacion hecha por la Contaduria principal de propios de esta Provincia, inserta en el Boletin núm. 24 de la misma, y la relacion de descubiertos en que se hallan los pueblos de su comprension por sus respectivos años y contingentes, estampada tambien en el núm. 29 de dicho periódico, han acudido algunos de los precitados pueblos á estas oficinas con la presentacion de sus cuentas de Propios y contingentes reclamados; mas no habiéndolo realizado en su totalidad, he tenido á bien prevenirles á todos en general que siendo absolutamente indispensable tanto la pronta liquidacion de las indicadas cuentas, quanto la activa recaudacion de las cantidades devengadas por razon del 20 por ciento de Propios la cual me está recomendada por S. M. eficazmente en diferentes Reales órdenes, se hace necesario, fijarles, como así lo hago, el improrrogable ter-

mino de quince dias contados desde el que reciban VV. esta circular para que dentro de él presenten en estas oficinas de contabilidad, aquellos que no hubiesen llenado aun su deber en esta parte, las cuentas de que hace merito, la antedicha comunicacion, con el contingente que corresponda: manifestando asimismo los que en otro caso se hallaren, una certificacion del finiquito de aquellas cartas de pago de este, en justificacion de hallarse solventes, pues de no verificarlo de este modo me veré en la sensible pero precisa necesidad, de proceder desde luego contra los morosos en el puntual cumplimiento de esta disposicion, al mas rigoroso apremio, lo que á fin de evitar comunico á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su ejecucion.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 29 de Abril de 1836. — Jorge Gisbert. — Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La Direccion general de rentas provinciales á quien corresponde el negociado general, con

fecha 2 del corriente me comunica la real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la direccion general de rentas con fecha 21 de Marzo anterior la real orden siguiente.

Excmos. Sres.=El Subsecretario de la Guerra con fecha 8 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del despacho de la guerra dice al Intendente general del Ejército lo siguiente.=Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en real orden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes.

1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubiesen verificado, á la respectiva Intervencion del distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice se librará por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos ó á sus apoderados, una certification del importe de los recibos presentados.

2.^a Los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los Interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento que servirá de data al Pagador con el recibo del apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las Oficinas de Rentas.

3.^a En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las expensas oficinas de Rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los Pagadores de Ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra.

4.^a Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los Ayuntamientos un plazo prudencial á fin de que les presenten la certification mencionada en la regla 1.^a para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deduccion del importe de las certifications expresadas.

5.^a Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las res-

pectivas Intervenciones del distrito, previa la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prelijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1854; procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.^a, á expedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el Apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de Rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra.

6.^a El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, se aplicarán por las oficinas de Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Córtes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de Guerra aprobado por la ley de 26 de Mayo próximo pasado. Y estando conforme este Ministerio con dichas disposiciones acordadas previamente con el de la Guerra, lo traslado á V. EE. y V. SS. de real orden para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento.

Y la Direccion la transcribe á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos; en inteligencia de que esta Intendencia señala un mes de termino para que presenten los Ayuntamientos la certification mencionada en la regla 1.^a de la preinserta real orden contandose desde el dia que hagan los suministros.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 15 de Abril de 1856.=P. I. D. S. I.=Manuel Malo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 12 del corriente me comunica la real orden que sigue.=El Excmo. Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda comunica á la Junta en 8 del actual la real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de instancia hecha por varios comerciantes de la Plaza de Cádiz, en solicitud de que se declare que los recibos de interes de Vales desde 1819 á 1824, es deuda liquidada y reconocida, no obstante que no se hizo de ellos esplicita mencion en el real Decreto

de 28 de Febrero último; y S. M. conformándose con el parecer de esa Junta de liquidación, apoyado en el espreso contesto del artículo 7.º del Reglamento de la real Caja, de 15 de Agosto de 1853, se ha servido declarar que los recibos de réditos de Vales se comprenden entre las diferentes especies de deuda llamada á consolidación por el citado real decreto, pero precediendo para que disfruten de este beneficio, su presentación á examen y reconocimiento en las oficinas de liquidación general de la deuda del Estado, y la expedición de las convenientes certificaciones por la real caja de amortización, y siendo por tanto su real voluntad se prevenga á la Junta y á la dirección de la caja, como lo verifico, que dediquen un celo y un cuidado especial en el muy pronto despacho de ambas operaciones, para evitar toda la demora posible en la entrega de los documentos que han de ser admitidos á la consolidación.

La Junta lo transcribe á V. S. para su noticia, y á fin de que se sirva disponer llegue á la de los tenedores de los espresados recibos, con objeto de que observen exactamente lo dispuesto para su presentación en el artículo 39 de la instrucción de 14 del anterior, mediante á que su observancia les será muy provechosa, abreviando las dilaciones que de otro modo experimentarían, sin embargo de la asidua aplicación de las oficinas de Liquidación.

Y la traslado á VV. para que se sirvan disponer su publicación para noticia de los interesados."

Y la traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín de esa provincia á fin de que puedan darle cumplimiento los pueblos comprendidos en el distrito de esta Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 25 de Abril de 1856.=P. A. D. S. I.= Manuel Malo.

La Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortización de esta Provincia me dice lo siguiente=Por no haber hecho presente en debido tiempo los poseedores de rentas y oficios enagenados de la corona á las oficinas de rentas y estas de Amortización las causas que debieron producir alteraciones en los cargos que se les tienen formados por el impuesto de 5 por ciento, se halla esta Contaduría con varios oficios de los comisionados subalternos del ramo en esta Provincia que le ha transmitido el principal, de los que resultan muchas reclamaciones de parte de aquellos á consecuencia de haber sido instados al pago de sus adeudos por dicho concepto á fin de que se les liquide y hace lo que se les haya cargado de mas hasta fin del año pasado de 1855. Segun lo prevenido en el artículo 6.º tit. 2.º del real de-

creto de 25 de Julio del precitado año para el arreglo provisional de los Ayuntamientos quedan suprimidos todos los oficios de república anejos á los mismos; y este es otro nuevo motivo para que sufran bajas los referidos cargos. Por lo tanto se hace indispensable adoptar una medida general con objeto de que esta Contaduría pueda liquidar con el debido conocimiento los débitos de que se trata, haciéndose al mismo tiempo de datos que le sirvan para formar cargo por el producto de cualesquier oficio que se haya ejercido y de que no tenga noticia. A este fin ruego á V. S. que si lo tiene á bien, se sirva circular su orden por medio del Boletín oficial á los Ayuntamientos de esta Capital y demas pueblos de la Provincia para que prevengan á los dueños de los mencionados oficios, que por sí ó por sus administradores ó encargados remitan á V. S. ó á esta Intendencia en derechura, una noticia visada por los respectivos Presidentes de dichas Corporaciones, de las vicisitudes que hayan sufrido los repetidos oficios desde que se estableció el impuesto en 31 de Diciembre de 1829 es decir, como se denominan estos, fechas en que dejaron de dar producto y porque causa, y la en que volvieron á darlo por haberse ejercido; señalándoles al efecto un término breve, pasado el cual deberán sufrir el perjuicio de satisfacer por completo los cargos que les resultan de los libros de esta oficina.

Lo que traslado á VV. para que bajo su responsabilidad se sirvan prevenir á los dueños de los espresados oficios presenten en la citada Contaduría las noticias que la misma reclama, con los requisitos que propone, dentro del termino de veinte dias contados desde esta fecha, bajo apercibimiento de satisfacer por completo los cargos que les resultan; siendo del de esa Corporación las reclamaciones á que dé lugar cualquier omision suya en el desempeño de este servicio."

Y lo transcribo á V. S. para que se sirva disponer se circule por el Boletín oficial de esa Provincia á los Ayuntamientos de los pueblos de ella á quien corresponde su ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 25 de Abril de 1856.=P. A. D. S. I.= Manuel Malo.

Amortización. La junta de liquidación de la deuda del Estado me ha remitido la instrucción siguiente: Instrucción formada á virtud de lo prevenido en el art. 4.º del real decreto de 16 de febrero anterior, y aprobada por S. M. en real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes

al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores. Previsiones generales.

Artículo 1.º Conforme á lo establecido en el citado real decreto se admitiran hasta 31 de diciembre de este año todos los créditos procedentes de titulo legitimo, que produzcan los acreedores del Estado, por si ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

2.º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la deuda, y periodo que comprenda la liquidacion, cuando ésta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriben de las suyas.

4.º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las oficinas generales: á las contadurias de rentas y arbitrios de amortizacion, los radicados en las oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas comisiones de atrasos de guerra; y á los de la real caja de amortizacion, cuanto concierna al artículo de vales reales.

5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de deuda con interes y sin él no podrán ser escludidos en una misma.

6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de titulos de deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

7.º Los que correspondiendo á la clase transferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen endosados en blanco no serán admitidos.

8.º Las carpetas de efectos trasferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó titulo productor de su derecho, y periodo de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó titulo, y periodo de réditos, cuyo abono se solicita.

10. Los interesados deberán espresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

11. Juros. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este ultimo caso debera, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

12. Si fuese nuevo poseedor de un juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con insercion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

13. Cuando fuere administrador, recaudador ó tesorero de cualquiera corporacion ó establecimiento, verificará la presentacion del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

14. Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruche el discernimiento del cargo de su tutoria, y fe de vida de éste:

15. Cuando el acreedor se presente con el caracter de sucesor de Juros, que correspondán á mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reune tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el art. 12.

16. En los juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de capellanias, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de memorias ú obras pias, se presentará por los patronos ó administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

18. Con relacion á los que procedan de hospitales, casas de misericordia y colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento de administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

19. Rentas vitalicias. = Sus dueños acompañarán á las escrituras laminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta. = Bastará que sea estendida por el cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobacion. = Si residiere fuera de la capital, deberá legalizarse el documento por dos escribanos. = Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sujeto la percepcion de las rentas, se presentará la justificacion de pertenencia, segun lo prevenido en el art. 12.

Se Continuará.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.